

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3045/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El "oficio de autorización que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa" mencionado en la respuesta número 1, del oficio CDMX/AAODCCED/DDCE/CFCE/191/2022 signado por la Coordinadora de Fomento Cultural y Educación.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Autorización, Fomento Cultural, Educación, fútbol americano, deportivo, Valentín Gómez Farías.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3045/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3045/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073822001024, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple en versión electrónica del "oficio de autorización que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa" mencionado en la respuesta numero 1, del oficio CDMX/AAODCCED/DDCE/CFCE/191/2022 signado por la Lic. Mariana Torreslanda Martínez, Coordinadora de Fomento Cultural y Educación, en su caso si no esta dentro de las atribuciones y competencias de su área, esta solicitud sea

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

turnada al área que corresponda, así como lo establece la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Otros datos para facilitar su localización

oficio CDMX/AAODCCED/DDCE/CFCE/191/2022 signado por la Lic. Mariana Torreslanda Martínez, Coordinadora de Fomento Cultural y Educación” (Sic)

A su solicitud, la parte recurrente adjuntó el oficio CDMX/AAO/DCCED/DDCE/CFCE/191/2022, suscrito por la Coordinadora de Fomento Cultural y Educación.

2. El trece de junio de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Coordinación de Fomento Cultural y Educación:

“ ...

Al respecto, adjunto podrá encontrar el formato de oficio de autorización que expide el área de Infraestructura Deportiva, para dar autorización de uso de dicho espacio. ...” (Sic)

A su respuesta, la Coordinación en mención adjuntó el formato referido, el cual se muestra a continuación para pronta referencia:

Ciudad de México, a XX de XXXX del 202X
Oficio: CDMX/AAO/DGCEyD/DDCI/CFD/LCPID/XXXX/2022
Asunto: Respuesta a solicitud de espacio

Nombre de quien solicita
Presente.

En respuesta a su oficio de fecha del XX de XXXX de 202X, en el cual solicita permiso para el uso de los XXXX ubicados dentro XXXXXXXXXXXX.

Se le comunica que esta área autoriza su solicitud, respecto a las facultades y funciones del puesto de quien suscribe, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, así mismo se le informa que existe un concepto por XXXXXXXXXXXX en la Gaceta Oficial Vigente de la Ciudad de México, el cual es de \$XXX.XX pesos por mes, deberán ser depositados en efectivo al No. De cuenta BBVA Bancomer 0 1 5 5 9 6 8 0 3 8 del Gobierno de la Ciudad de México; se debe entregar el baucher en original y dos copias en esta oficina antes de hacer uso del espacio (el baucher y las copias deberán llevar su nombre completo, espacio que utiliza y Deportivo).

Toda autorización tiene una vigencia de 3 meses por lo que es necesario hacer la renovación al término de la misma, de igual manera podrá ser revocada en caso de llevar a cabo conductas nocivas que atenten el orden público, la integridad de otras personas o incumplir algún punto del reglamento del uso de los espacios.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentante

XXXXXXXXXXXX
Líder Coordinador de Proyectos de
Infraestructura Deportiva

Calle Dr. Francisco P. Miranda s/n, Colonia Mariscal Gómez,
Asistido Álvaro Obregón C.P. 01800 Ciudad de México
Teléfono: 55 56642785 / xxxx.xxxxx@seo.cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

3. El catorce de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“El oficio adjunto entregado como contestación a mi solicitud de información publica esta incompleto, pues el documento oculta información que es pública, solicito el mismo sea analizado y todos los campos que son tachados es información pública. Artículo 234. Fracción IV. La entrega de información incompleta de acuerdo a lo que establece la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO” (Sic)

4. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dos de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, así tampoco manifestaron lo que a su derecho convenía respecto al recurso de revisión.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de junio al cuatro de julio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de junio, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió copia simple en versión electrónica del *"oficio de autorización que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa"* mencionado en la respuesta número 1, del oficio CDMX/AAO/DCCED/DDCE/CFCE/191/2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Fomento Cultural y Educación proporcionó el formato de oficio de autorización que expide el área de Infraestructura Deportiva, para dar autorización de uso de dicho espacio.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida las partes no emitieron alegatos.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente de la entrega de información incompleta, ya que, el documento proporcionado por el Sujeto Obligado contiene campos “tachados” cuando la información debe ser pública-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. Dado el contexto relatado, La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En función de la normatividad en cita, es que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Coordinación de Fomento Cultural y Educación, unidad administrativa que a todas luces es competente puesto que emitió el oficio CDMX/AAO/DCCED/DDCE/CFCE/191/2022 bajo el cual la parte recurrente basó su solicitud.

Ahora bien, cabe recordar que lo solicitado por la parte recurrente consistió en acceder al "oficio de autorización que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa" mencionado en la respuesta número 1, del oficio CDMX/AAO/DCCED/DDCE/CFCE/191/2022.

En ese entendido, es conveniente traer a la vista el contenido del oficio CDMX/AAO/DCCED/DDCE/CFCE/191/2022 por cuanto hace al numeral 1 referido:

En respuesta a sus Oficio AAO/CTIP/876/2022 de fecha 27 de abril del año en curso, donde solicita dar contestación a la solicitud de Información Pública con número de folio: 092073822000657, donde se lee:

“1.- ¿Qué tipo de permiso tiene el equipo de fútbol americano denominado “Corsarios A.C.”, para la utilización del espacio de la cancha de fútbol soccer, dentro del deportivo Valentín Gómez Farías, ubicado dentro de la demarcación de la propia alcaldía. 2.- ¿El equipo denominado “Corsarios A.C.” paga algún tipo de contribución por el uso de los espacios deportivos, destinados al uso de la población? De ser así ¿A cuánto asciende el monto a pagar por concepto de dicha contribución? 3.- Dentro del deportivo Valentín Gómez Farías, en específico, en la cancha de Fútbol soccer, de realizaron unos trabajos con referencia a la infraestructura del propio espacio deportivo. ¿Ya se concluyeron dichos trabajos? En caso de que sí, ¿Qué trabajos se realizaron concretamente? 4.- ¿Qué motivó la realización de dichos trabajos en la cancha de fútbol soccer? 5.- ¿A cuánto asciende el gasto de dichos trabajos en la cancha de fútbol soccer? 6.- El presupuesto destinado a financiar la realización de los trabajos en la cancha de soccer, ¿De dónde proviene? - ¿Quién es la persona física o moral, a la que se le encomendó llevar a cabo los trabajos en la cancha de fútbol soccer? 8.- ¿A qué sector de la población se pretende beneficiar con los trabajos realizados en la cancha de fútbol soccer? 9.- ¿Se realizó algún tipo de consulta dirigida a los habitantes de la demarcación o a los usuarios del Deportivo Valentín Gómez Farías para llevar a cabo dichos trabajos? En su caso, ¿qué tipo de consulta, a quienes se les consultó, cuándo y cómo se les consultó? De igual forma solicito, de ser así, saber a través de qué medio puedo comprobar y consultar dicha consulta, de existir esta. 10.- Una vez terminados los trabajos en la cancha de fútbol soccer, dentro del deportivo Valentín Gómez Farías, a quién se le tiene autorizado el uso de la misma? ¿Para qué fines? 11.- Respecto a los horarios que anteriormente se tenían autorizados a los usuarios, así como el uso que los propios habitantes le daban a dicho campo, ¿Se tomarán a consideración? ¿Habrá algún cambio al respecto? 12.- ¿El uso de la cancha de fútbol soccer será exclusivo para el equipo denominado “Corsarios A.C.”? 13.- ¿Existe algún documento que busque la privatización del deportivo Valentín Gómez Farías en específico de la cancha de fútbol soccer? 14.- ¿Se realizó algún tipo de cambio en el uso de suelo para la cancha de fútbol soccer?”

(sic)

Derivado de lo anterior. Le informo lo siguiente:

1.- Que tipo de permiso tiene el equipo de fútbol americano de nominado “Corsarios A.C.”, para la utilización del espacio de la cancha de fútbol soccer, dentro del deportivo Valentín Gómez Farías, ubicado dentro de la demarcación de la propia alcaldía.

RESPUESTA: Un oficio de autorización que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa.

Sobre el particular, se debe señalar que el oficio en cuestión fue emitido en atención a una diversa solicitud a través de la cual se plantearon diversos requerimientos, entre los que destaca, como ya se señaló, el identificado con el numeral 1 y que consistió en conocer **“Qué tipo de permiso tiene el equipo de fútbol americano de nominado ‘Corsarios A.C.’, para la utilización del espacio de la cancha de fútbol soccer, dentro del deportivo Valentín Gómez Farías, ubicado dentro de la demarcación de la propia alcaldía.”** (Sic)

Frente al cuestionamiento planteado, el Sujeto Obligado-Alcaldía Álvaro Obregón hizo del conocimiento que se trata de un oficio de autorización que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa.

Bajo la lógica del requerimiento que ahora nos ocupa, se define que el interés de la parte recurrente es tener acceso

La parte recurrente requirió copia simple en versión electrónica del "oficio de autorización que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa" mencionado en la respuesta número 1, del oficio ya citado, es decir, el oficio que otorga el permiso al equipo de fútbol americano denominado 'Corsarios A.C.', para la utilización del espacio de la cancha de fútbol soccer, dentro del deportivo Valentín Gómez Farías.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en respuesta entregó un formato del oficio que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa, esto es un documento que sirve de sustento para otorgar las autorizaciones de este tipo, y no así, el oficio de autorización al equipo de fútbol americano denominado 'Corsarios A.C.', para la utilización del espacio de la cancha de fútbol soccer, dentro del deportivo Valentín Gómez Farías, de ahí el hecho de que la parte recurrente refiera que el documento contiene campos "tachados" cuando la información debe ser pública.

En efecto, la parte recurrente entiende que el documento proporcionado se trata de la autorización otorgada al equipo de fútbol americano denominado 'Corsarios A.C.' y que el Sujeto Obligado testó información, lo cual no es así, se trata de un formato general en el que los campos "tachados" deben ser llenados.

Bajo ese sentido, este Órgano Garante determina que el documento proporcionado no satisface a lo solicitado al ser sólo un formato de autorización y no la autorización a la que requiere acceder la parte recurrente.

En esta línea de ideas, de la respuesta dada por el Sujeto Obligado respecto a qué tipo de permiso tiene el equipo de fútbol americano denominado 'Corsarios A.C.', para la utilización del espacio de la cancha de fútbol soccer, dentro del deportivo Valentín Gómez Farías, se trata de un oficio de autorización que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa, se estima que la información requerida existe y por ende debe ser entregada.

Determinado lo anterior, pese a que la parte recurrente refirió que la documental que recibió está incompleta al contener campos "tachados", lo cierto es que dicho documento no es el solicitado, resultando **fundado el agravio** hecho valer.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado atendió de forma incongruente la solicitud, incumpliendo con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y exhaustividad; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Fomento Cultural y Educación con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva del oficio de autorización que es expedido por los servidores públicos acreditados para dicha acción administrativa respecto del

permiso del equipo de fútbol americano denominado 'Corsarios A.C.', para la utilización del espacio de la cancha de fútbol soccer, dentro del deportivo Valentín Gómez Farías.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3045/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3045/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**